

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 57744

CAUSA N° 29.282/2024/CA1 - SALA VII - JUZGADO N° 1

Autos: "ROSAL LUNA, ROSA DANIELA C/ LA HONORIA ALIMENTOS S.A. Y OTROS S/ DESPIDO".

Buenos Aires, 13 de agosto de 2025.

Y VISTOS:

La resolución dictada por la Sentenciante de grado, que desestimó el planteo de nulidad articulado, llega a esta Alzada apelada por la codemandada LA HONORIA ALIMENTOS S.A., con réplica de la parte actora, según surge de las constancias digitalizadas en el sistema de gestión lex100 que se tienen a la vista. Asimismo, el Dr. JUAN MANUEL GONZÁLEZ COSTA, por su propio derecho, mediante su presentación del 2 de julio del corriente, apela los honorarios que le fueron regulados, debido a que los estima insuficientes para retribuir su labor profesional.

Y CONSIDERANDO:

I.- A los fines de resolver la cuestión traída al conocimiento de este Tribunal, cabe puntualizar que, en la resolución del 21 de abril del corriente, la Magistrada *a quo* tuvo a la codemandada LA HONORIA ALIMENTOS S.A. por incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O., en tanto que se encontraba vencido el plazo previsto en el art. 68 de la L.O., sin que aquella se hubiese presentado a contestar la acción.

Posteriormente, con fecha 26 de mayo de 2025, dicha codemandada se presentó y planteó la nulidad de la notificación que se le cursó y, asimismo, contestó la acción instaurada en su contra.

La Judicante de la sede de grado rechazó el planteo de nulidad articulado, en tanto que consideró que no reúne los recaudos temporales exigidos en el art. 59 de la L.O. Así, señaló que, en virtud de lo argüido por la codemandada LA HONORIA ALIMENTOS S.A. en los autos "GÓMEZ LÓPEZ, ALVARO NAHUEL c/ LA HONORIA ALIMENTOS S.A. s/DESPIDO" (Expediente 33260/2024), surge que la nombrada se halló en conocimiento de estas actuaciones al menos desde el 9 de mayo de 2025 y nada justifica que haya dejado transcurrir más de diecisiete días para objetar la notificación. Agregó que en la especie no se observa que el expediente se hubiese hallado restringido durante el proceso, ni que el accionante hubiere efectuado alguna maniobra tendiente a evitar que la contraparte pudiese compulsarlo, de modo de dispensar su obrar negligente.

La codemandada LA HONORIA ALIMENTOS S.A. cuestiona dicha resolución mediante recurso de reposición, que fue desestimado en la



sede de grado y cuya apelación subsidiaria motiva la intervención de esta Alzada.

En su memorial, la recurrente sostiene que no existe prueba alguna que acredite que su mandante tomó conocimiento de la presente causa en una fecha anterior a la denunciada. Alega que la Magistrada de grado debió basarse en las constancias propias de la presente litis, a la vez que reitera los argumentos expuestos en su planteo, en cuanto aluden a que la notificación del traslado de la demanda presenta claros defectos formales que, a su entender la despojan de validez jurídica, en tanto que, según alega, del informe elaborado por el Oficial Notificador actuante no surge que dicho instrumento haya sido entregado en el domicilio de su representada.

II.- Suscitada de tal modo la controversia, se anticipa que la crítica esgrimida por la demandada no tendrá favorable recepción en esta Alzada.

Liminarmente, se advierte que si bien el recurso en análisis no alude a ninguna de las taxativas excepciones previstas en el art. 110 de la L.O., empero también es real que la esencia del planteo aconseja su tratamiento, porque la causa ya está radicada ante esta Alzada y, en definitiva, un pronunciamiento adverso a la viabilidad formal de la apelación vulneraría la teleología de la norma citada.

Ahora bien, este Tribunal no advierte que la apelante se alza contra lo resuelto en grado, reiterando un argumento ya expuesto al deducir la incidencia, sin brindar fundamentos válidos aptos para revertir la conclusión central a la que arribó la Judicante, en cuanto consideró que la ahora apelante no satisfizo el recaudo temporal que dispone el art. 59 de la L.O.

Repárese que, en su memorial, la recurrente afirma que no existe prueba alguna que demuestre que su parte tomó conocimiento de la presente causa en una fecha anterior a la denunciada en autos, esto es, el 22 de mayo de 2025, en oportunidad de efectuar un relevamiento de las causas en las que su poderdante resulta ser parte a través de una búsqueda en el portal de Consultas.

Sin embargo, tal como lo señaló la Judicante de la sede anterior, quien se remitió a los argumentos del Sr. Fiscal, de la compulsa virtual del expediente judicial radicado en el Juzgado del Fuero N° 71 -"GÓMEZ LÓPEZ, ÁLVARO NAHUEL c/ LA HONORIA ALIMENTOS S.A. s/DESPIDO" (Expediente 33260/2024)-, se infiere que la incidentista tuvo conocimiento de la existencia de la presente causa con anterioridad a la fecha que unilateralmente pretende establecer, en tanto que, en la presentación obrante a fs. 73/150 del mencionado expediente, categóricamente expresó que "Dicho plazo se computa a partir del día 09 de



Mayo de 2025, fecha en que el equipo de abogados que asesoran a mi representada realizaron una búsqueda pública por “demandado” a través (<https://scw.pjn.gov.ar/scw/expediente.seam?cid=692171> del Portal PJN), advirtiendo la existencia de las presentes actuaciones”. Frente a ello, la Juez *a quo* entendió que la existencia de este juicio también debió ser resultado de la referida búsqueda que, al decir de la demandada, ocurrió el 9 de mayo del corriente, extremo éste que desvirtúa el argumento referido a que tomó conocimiento del presente litigio el 22 de mayo, en ocasión de realizar el mismo tipo de pesquisa informática, que la realizada para tomar conocimiento de aquel expediente.

Desde este enfoque, la queja en modo alguno constituye la crítica concreta y razonada que prevé el art. 116 de la L.O. y, en ese marco, su desestimación se impone.

Sin perjuicio de ello, se observa que, aun si se sortease el señalado escollo formal, de todos modos la queja no podría recibir favorable resolución en esta Alzada, tal como se anticipó, por cuanto este Tribunal comparte el temperamento adoptado en grado en cuanto al análisis de la incidencia deducida.

Al respecto, no es ocioso referir que el art. 59 de la L.O. establece el consentimiento de los actos viciados y, en particular, prevé que “no procederá la declaración de nulidad del procedimiento cuando se hayan dejado pasar TRES (3) días desde el momento en que se tuvo conocimiento del acto viciado sin haber hecho cuestión alguna”.

Por consiguiente, quien deduce una nulidad, debe explicar en forma adecuada y circunstanciada cómo llegó a la esfera de su conocimiento el vicio que invalidaría las actuaciones, desde el punto de vista temporal y material. Esto no significa aumentar las exigencias que establece la ley adjetiva, sino dar a la norma en cuestión una interpretación relacionada al conocimiento del vicio desde el punto de vista objetivo, para evitar que, en base a afirmaciones subjetivas y dogmáticas, se confirmen nulidades que, en esencia, son relativas. De allí que, desde antaño, la jurisprudencia -en forma unánime- ha establecido que las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándose su admisión para aquellos casos en los que se está frente a la existencia de una efectiva indefensión.

Deviene oportuno destacar, además, que el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad en los actos, superiores a las de las otras ramas del orden jurídico, de lo cual se sigue que, frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho.



En el caso, la nulidicente afirmó, en oportunidad de deducir la incidencia, que el 22 de mayo de 2025 tomó conocimiento de las presentes actuaciones, cuando el equipo de abogados que la asesora llevó a cabo una búsqueda en el portal de Consultas para un relevamiento de las causas en las que es parte. Sin embargo, cabe puntualizar que no adjuntó ninguna constancia objetiva que demuestre que efectivamente haya sido en esas condiciones y en tal oportunidad en la que accedió al conocimiento de este expediente. Así, hubiese sido útil acompañar una captura de pantalla del relevamiento, para dar -cuanto menos- un mínimo de validez a sus dichos.

Lo expuesto sella en definitiva la suerte adversa del recurso en análisis, en tanto que resulta correcto el temperamento adoptado sobre la cuestión en grado, en cuanto refiere a que resulta imprescindible, para viabilizar un planteo de nulidad como el aquí articulado, que el nulidicente acredite con cierto grado de certeza que la fecha en la que dice que tomó conocimiento del litigio no ha sido elegida a mera voluntad del interesado, como un modo de legitimar su presentación, circunstancia que se verifica en el caso.

En ese orden, tampoco esboza, al menos de modo somero, fundamento argumental alguno que explique y justifique la demora en llevar a cabo el relevamiento de los procesos judiciales en los que la aquí incidentista resulta interviniente y que, según su tesitura, en los autos anteriormente referidos fue realizada el 9 de mayo de 2025. Aún más, cabe señalar que, a mérito de la incidencia suscitada, este Tribunal procedió a efectuar la búsqueda a través del sistema público de consultas de causas del Poder Judicial de la Nación, acerca de los procesos judiciales existentes en este Fuero contra La Honoria Alimentos S.A., en la que resultó que sólo existen doce causas en trámite contra la apelante, circunstancia que torna inverosímil la versión que articula, en cuanto asevera que no tuvo conocimiento del trámite de las presentes actuaciones.

Frente a dicha plataforma fáctica, cabe tener en cuenta, además, que la cédula cuya nulidad se impetra fue dirigida al mismo domicilio que se denunció como real en el planteo de nulidad, en tanto que, del contenido del instrumento notificadorio, surge en forma clara que, a los fines de diligenciar correctamente la cédula en el domicilio legal registrado, esto es, en la Av. Ángel Torcuato de Alvear N° 2556 de la localidad de Don Torcuato, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, el oficial notificador contó con una referencia fotográfica del lugar, acompañada según constancia de fs. 157/160, así como con una indicación sobre las características y datos del domicilio en el que debía practicar la diligencia, todo ello consignado en las OBSERVACIONES ESPECIALES de dicha cédula conforme el siguiente texto: "*Que a los fines ilustrativos es que vengo*



a acompañar croquis a fin de acompañar en la cédula de traslado de demanda , donde consta que el domicilio a notificar resulta el del local comercial "MI GUSTO - EMPANADAS DE VERDAD" que se encuentra entre la numeraciones 2542 y 2562". En ese marco, el oficial notificador del departamento judicial de San Isidro, Manuel Sánchez Denis, en ocasión de labrar el acta correspondiente, consignó que: "...me hice presente en el domicilio denunciado indicado precedentemente, requiriendo la presencia del interesado a efecto de notificarlo y SI habiéndolo encontrado le hice entrega de un ejemplar de igual tenor a la presente SIN copias a una persona que manifestó ser DE LA EMPRESA..." -v fs. 167/168-, sin que a su respecto se hubiera incoado el pertinente incidente de redargución de falsedad, motivo por el cual lo indicado por el oficial público hacen plena fe, pues posee el carácter de instrumento público.

Esta situación sella la suerte adversa del planteo, y derriba también la tesis del nulidicente, en cuanto a la fecha en la que tomó conocimiento de la presente causa, como así también respecto del domicilio a notificar y la particularidad manifestada respecto de la ausencia de chapa municipal.

Por consiguiente, este Tribunal juzga procedente desestimar la crítica y confirmar la resolución apelada en cuanto a lo principal que decide.

III. Seguidamente, corresponde abordar el tratamiento del recurso interpuesto por el Dr. JUAN MANUEL GONZÁLEZ COSTA, por su propio derecho, en cuanto cuestiona los honorarios que le fueran regulados, porque los estima insuficientes.

En este aspecto, teniendo en cuenta el mérito y extensión de la labor desempeñada, a criterio del Tribunal los honorarios regulados no lucen insuficiente, de modo que se estima justo proceder a su confirmación.

IV.- Las costas de Alzada se imponen a cargo de la codemandada LA HONORIA ALIMENTOS S.A., en su carácter de vencida en la incidencia (art. 68 del CPCCN y 37 de la L.O.), a cuyo fin, se regulan los honorarios de los letrados firmantes de los escritos de la presente incidencia en el 30% (TREINTA POR CIENTO) de lo regulado por las labores cumplidas en primera instancia en favor de sus respectivos defendidos (cfr. normas arancelarias vigentes).

Conforme a lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada; 2) Imponer las costas de Alzada de la incidencia a cargo de la codemandada LA HONORIA ALIMENTOS S.A.; 3) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos de la presente incidencia en el 30% (TREINTA POR CIENTO) de lo regulado por las labores cumplidas en primera instancia en favor de sus respectivos defendidos.; 4)



Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. Nº 15/2.013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---

*Fecha de firma: 14/08/2025*

*Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA*



#39142259#467005843#20250813110213525